

**JUICIO DE REVISIÓN  
CONSTITUCIONAL ELECTORAL**

**EXPEDIENTE: SUP-JRC-148/2011**

**ACTOR: PARTIDO ACCIÓN  
NACIONAL**

**AUTORIDAD RESPONSABLE:  
TRIBUNAL ELECTORAL DEL  
ESTADO DE MÉXICO**

**MAGISTRADA PONENTE: MARÍA  
DEL CARMEN ALANIS  
FIGUEROA**

**SECRETARIO: MAURICIO  
HUESCA RODRÍGUEZ**

México, Distrito Federal, a veinte de junio de dos mil once.

**VISTOS** para resolver el juicio de revisión constitucional electoral identificado con la clave **SUP-JRC-148/2011**, promovido por el Partido Acción Nacional, en contra de la sentencia de diez de junio de dos mil once, dictada por el Tribunal Electoral del Estado de México, dentro del expediente de recurso de apelación identificado con el número RA/29/2011.

**R E S U L T A N D O:**

**I. Antecedentes.** De la narración de hechos que hace el partido actor en su demanda y de las constancias agregadas a los autos, se tienen como antecedentes los siguientes:

**a. Inicio de proceso electoral.** El dos de enero de dos mil once, inició el proceso electoral ordinario en el Estado de México para elegir Gobernador de la citada entidad federativa.

**b. Aprobación de propuesta de número y ubicación de casillas especiales a instalarse en la jornada electoral.** En sesión extraordinaria de cuatro de mayo de dos mil once, la Comisión de Organización y Capacitación del Instituto Electoral del Estado de México, conoció y analizó la propuesta de ubicación de casillas especiales que hicieron los Consejos Distritales, misma que se aprobó y acordó su remisión para el Consejo General.

En la misma fecha, la Secretaria Técnica de dicha comisión remitió a la Secretaria Ejecutiva General del propio instituto el documento denominado "Propuesta del número y ubicación de casillas especiales, que enviaron los cuarenta y cinco consejos Distritales al Consejo General para su aprobación", para el efecto de que se sometiera a consideración y en su caso aprobación del órgano superior de dirección.

**c. Aprobación de número, ubicación y boletas de casillas especiales a instalarse en la jornada electoral.** El diez de mayo de dos mil once, dentro de la Sesión Ordinaria del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, se aprobó el acuerdo IEEM/CG/60/2011, relativo al número y ubicación de casillas especiales para el proceso electoral de Gobernador 2011.

**d. Recurso de apelación local.** El catorce de mayo de dos mil once, el Partido Acción Nacional, promovió recurso de apelación en contra del acuerdo referido, mismo que fue radicado en el Tribunal Electoral del Estado de México con el número RA/29/2011.

El diez de junio pasado, la autoridad jurisdiccional local resolvió el medio de impugnación y determinó confirmar el acuerdo IEEM/CG/60/2011, de diez de mayo de dos mil once, emitido por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México.

**II. Juicio de revisión constitucional electoral.** Inconforme con la resolución del tribunal local, el catorce de junio de dos mil once, el Partido Acción Nacional, por conducto de su representante propietario ante el Consejo Estatal Electoral, presentó demanda de juicio de revisión constitucional electoral, por considerar que dicha resolución no se encuentra debidamente fundada y motivada.

**III. Recepción de expediente.** Mediante oficio TEEM/P/407/2011, de quince de junio de dos mil once, recibido en la oficialía de partes de esta Sala Superior en la misma fecha, el Presidente del Tribunal Electoral del Estado de México, remitió la demanda del juicio de revisión constitucional electoral de que se trata y sus anexos, así como el Informe Circunstanciado correspondiente.

**IV. Turno de expediente.** Mediante proveído de quince de junio de dos mil once, el Magistrado Presidente por Ministerio de Ley

de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ordenó integrar, registrar y turnar el expediente SUP-JRC-148/2011 a la Ponencia de la Magistrada María del Carmen Alanis Figueroa, para los efectos previstos en los artículos 19 y 92 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

El acuerdo de referencia se cumplimentó mediante oficio número TEPJF-SGA-6234/11, signado por el Secretario General de Acuerdos de esta Sala Superior.

**V. Admisión y cierre de instrucción.** En su oportunidad se admitió a trámite la demanda de juicio de revisión constitucional electoral de que se trata y se cerró instrucción, quedando el asunto en estado de dictar sentencia; y,

#### **C O N S I D E R A N D O:**

**PRIMERO. Competencia.** Esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es competente para conocer y resolver el medio de impugnación al rubro identificado, conforme a lo previsto en los artículos 41, párrafo segundo, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 184, 186, fracción III, inciso b), y 189, fracción I, inciso e), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; y 87, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, porque se trata de un juicio de revisión constitucional electoral promovido por un partido político, a fin de controvertir la sentencia de diez de junio de dos mil once, dictada por el

Tribunal Electoral del Estado de México, dentro del expediente identificado con el número RA/29/2011, el cual resolvió sobre el número de boletas electorales que se distribuirán en las casillas especiales para el proceso electoral ordinario para la elección del Gobernador del Estado de México, por lo que se surte la competencia de esta Sala Superior.

**SEGUNDO. Requisitos de la demanda, presupuestos procesales y requisitos especiales de procedibilidad.** En el medio de impugnación que se analiza, se encuentran satisfechos los presupuestos procesales y requisitos especiales de procedibilidad, como se verá a continuación.

**Presupuestos procesales.** Por lo que hace a tales presupuestos:

**1. Forma.** La demanda del presente juicio se presentó por escrito ante la autoridad responsable. En dicho documento consta el nombre y firma de quien promueve en representación del Partido Acción Nacional; se identifica el acto impugnado y a la autoridad responsable; se mencionan los hechos materia de la impugnación y se expresan los agravios que se estiman pertinentes.

**2. Oportunidad.** El juicio fue promovido dentro del plazo de cuatro días establecido por el artículo 8 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, pues la sentencia impugnada se notificó al partido actor el diez de junio de dos mil once y la demanda se presentó el catorce siguiente.

**3. Legitimación y personería.** En términos de lo dispuesto por el artículo 88, párrafo 1, de la ley procesal citada, se tiene por acreditada la legitimación del actor, al tener el carácter de instituto político nacional, lo cual constituye un hecho público y notorio que se invoca en términos de lo señalado en el artículo 15, párrafo 1, del propio ordenamiento legal.

Por lo que hace a la personería, el requisito se encuentra colmado, en virtud de que Francisco Gárate Chapa, quien comparece en nombre y representación del Partido Acción Nacional, fue quien interpuso el medio de impugnación al que recayó la sentencia impugnada, por lo que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 88, párrafo 1, inciso b), de la citada ley adjetiva federal, se le reconoce personería para promover el juicio que se resuelve.

Por tanto, en el juicio que se resuelve se colman los requisitos en comento.

**Requisitos especiales.** Por cuanto hace a los requisitos especiales de procedibilidad previstos en el artículo 86, párrafo 1, de la mencionada ley, al estudiar la demanda presentada se advierte lo siguiente:

**1. Actos definitivos y firmes.** El artículo 99, párrafo cuarto, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como el numeral 86, apartado 1, incisos a) y f), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, exigen concomitantemente, acorde a la naturaleza del juicio de revisión constitucional electoral, como

medio de impugnación excepcional y extraordinario, que la resolución contra la que se encauce, sea definitiva y firme, es decir, que en modo alguno sea susceptible de revocación, nulificación o modificación, ya porque no se pueda hacer oficiosamente por parte de la propia autoridad emisora, o bien, a través de su revisión por el superior jerárquico o de alguna otra autoridad local competente para ese efecto, o porque ningún medio ordinario exista para conseguir la reparación plena de los derechos o prerrogativas que se hubieran visto afectados, sea porque no estén previstos por la ley, porque los contemplados en ella sean insuficientes para conseguir cabalmente ese propósito reparador, o en razón de que los previstos y suficientes hubieran sido promovidos o interpuestos sin éxito para el afectado.

Al respecto resulta aplicable la jurisprudencia identificada con la clave S3ELJ 23/2000, consultable en las páginas 79 y 80 de la Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, emitida por este órgano jurisdiccional, con el rubro: **"DEFINITIVIDAD Y FIRMEZA, CONSTITUYEN UN SOLO REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD DEL JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL"**.

En el caso, se satisface la hipótesis de procedencia en cuestión, dado que en contra de la sentencia pronunciada por el Tribunal Electoral del Estado de México, en el recurso de apelación local que fue interpuesto por el ahora actor, la legislación electoral de la referida entidad federativa no prevé

algún medio de impugnación, a través del cual pueda controvertirse el fallo reclamado.

**2. Violación de algún precepto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.** Se cumple también con el requisito exigido por el artículo 86, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, consistente en que se aduzca violación a algún precepto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, apreciándose en la demanda en examen que se alega la violación de los artículos 14, 16, 17, 41 y 116 de la Constitución General de la República.

Es importante resaltar, que este requisito debe entenderse en un sentido formal, es decir, como un requisito de procedencia, no como el resultado del análisis de los agravios propuestos por el partido actor, en virtud de que ello implicaría entrar al fondo del juicio.

Lo anterior encuentra apoyo en la tesis de jurisprudencia consultable en la *Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005*, Tomo Jurisprudencia, páginas 155 a 157, cuyo rubro establece: **“JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL. INTERPRETACIÓN DEL REQUISITO DE PROCEDENCIA PREVISTO EN EL ARTÍCULO 86, PÁRRAFO 1, INCISO B), DE LA LEY DE LA MATERIA”**.

**3. Violación determinante.** En el caso que se analiza, se cumple el requisito previsto en el artículo 86, párrafo 1, inciso

c), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, relativo a que la violación reclamada sea determinante para el desarrollo del proceso electoral respectivo o para el resultado final de la elección.

Lo anterior, en atención a que el planteamiento del partido actor está relacionado con la observancia de los principios que deben regir en el proceso electoral que actualmente se lleva a cabo en el Estado de México.

**4. Posibilidad y factibilidad de la reparación.** También se cumple la previsión del artículo 86, párrafo 1, incisos d) y e), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, ya que la reparación solicitada es material y jurídicamente posible, dentro de los plazos electorales constitucional y legalmente establecidos, en razón de que la determinación impugnada, relativa a las boletas para las casillas especiales, en caso de considerarse contraria a derecho, puede ser revocada y, en su caso, emitir otra resolución antes de que tenga lugar la jornada electoral, es decir antes del próximo tres de julio.

De ahí que resulte incuestionable que la reparación es material y jurídicamente posible dentro de los plazos electorales.

En virtud de lo expuesto, al haberse cumplido los requisitos generales y especiales de procedencia del presente juicio de revisión constitucional electoral, y en virtud de que no se actualiza alguna de las causales de improcedencia o sobreseimiento previstas en la legislación aplicable, lo

conducente es realizar el estudio del fondo de los motivos de impugnación expuestos por el partido enjuiciante en su escrito de demanda.

**TERCERO. Acto reclamado.** Las consideraciones de la sentencia impugnada, en lo que interesa al presente juicio, son las siguientes:

**“NOVENO. ESTUDIO DE FONDO.**

El apelante aduce como agravio que el acuerdo impugnado no está debidamente fundado y motivado, en razón de que no existe procedimiento que se haya realizado ante alguna comisión por la que a través de acuerdo o dictamen hubiese conocido el Consejo General, y así con conocimiento de causa estuviera en posibilidades de acordar el número de boletas para las casillas especiales; más aún si se toma en consideración que la Comisión de Organización y Capacitación en su sesión extraordinaria de cuatro de mayo de dos mil once no se analizó un parámetro de cuántas boletas le podrían corresponder a las casillas especiales.

Asimismo, señala el recurrente que el acuerdo impugnado, no fue examinado con acuciosidad por los integrantes del Consejo, en razón de que en la sesión en la que se analizó lo relativo a la Adjudicación del Procedimiento de Invitación Restringida, identificado con el número IEEM/IR/04/2011, relativo a la contratación del servicio de impresión de la documentación electoral para el proceso electoral de Gobernador 2011, formuló una moción para cuestionarle al Secretario de dónde salía que 750 era la cantidad que se debía considerar para la emisión de boletas de las casillas especiales, a lo que el Secretario Ejecutivo General contestó que resultó del cálculo que la Dirección de Organización hizo llegar a la Secretaría; por lo que es evidente que en ninguna comisión se trató el asunto relativo a las boletas a entregar a las casillas especiales.

De esta manera, de un análisis minucioso de los agravios expresados por el apelante, se advierte que este estriba medularmente que el Consejo General aprobó el número de boletas correspondientes a las casillas especiales sin existir un procedimiento previo por parte de la Comisión de Organización y Capacitación del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, en el que ésta

propusiera a dicho consejo el número de boletas para las casillas especiales.

Este órgano jurisdiccional una vez que ha analizado las constancias de las presentes actuaciones, así como de la normatividad electoral de la entidad, considera **INFUNDADO** el agravio hecho valer, por las razones siguientes:

El Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, según lo dispuesto por el artículo 93 del código comicial de nuestro Estado, tiene la atribución de integrar las comisiones que considere necesarias para el desempeño de sus atribuciones; asimismo se estatuye que bajo ninguna circunstancia, las circulares, proyectos de acuerdos o de dictamen que emita tendrán obligatoriedad, salvo el caso de que sean aprobados por el Consejo General.

Las comisiones que pueden ser integradas por el máximo órgano de dirección del Instituto Electoral del Estado de México son permanentes, especiales y temporales, las cuales tienen finalidades y atribuciones específicas, según se establece en el artículo 1.3 del Reglamento creado para regular el funcionamiento de las mismas.

Dentro de las comisiones permanentes se encuentra la Comisión de Organización y Capacitación, (a cual tiene por objeto apoyar al Consejo General en el desempeño de sus atribuciones en materia de organización, capacitación electoral, y las relativas al Programa de Resultados Electorales Preliminares (PREP) derivadas de los programas que para tal efecto se aprueben, para la preparación y desarrollo de los procesos electorales.

Por otra parte, debe precisarse que la instalación de casillas especiales en cada distrito electoral, tiene la finalidad de hacer posible la recepción del sufragio de aquellos electores que se encuentren en tránsito, es decir, permiten recabar el voto de los ciudadanos que se encuentren fuera de su domicilio, para que estos tengan la oportunidad de ejercitar tal derecho, siempre y cuando, cumplan los requisitos que la ley exige.

El procedimiento para la instalación y ubicación de las casillas especiales, así como el número de boletas que deberán ser entregadas a éstas, se encuentra regulado en los artículos 95, fracción XV, 163, 167, 192, 16 fracción III, 222, 223, fracción I, del Código Electoral del Estado de México, así como en los artículos 1.41 y 1.43 del Reglamento para el Funcionamiento de las Comisiones del Consejo

General del Instituto Electoral del Estado de México; normativa que ha sido trascrita en el considerando octavo de esta sentencia, y de la que, en lo que interesa se colige lo siguiente:

- a) Que el Consejo General, a propuesta del Consejo Municipal Distrital determinará la instalación de casillas especiales.
- b) Que en cada distrito se instalará por lo menos una casilla especial, sin que éstas puedan ser más de tres en el mismo distrito.
- c) Que las casillas especiales recibirán el número de boletas de acuerdo a lo aprobado por el Consejo General.
- d) El Consejo General, adoptará las determinaciones relativas a la instalación de las casillas especiales.
- e) La Comisión de Organización y Capacitación tiene por objeto apoyar al Consejo General en materia de organización y capacitación electoral para la preparación y apoyo de los procesos electorales
- f) La Comisión de Organización y Capacitación tiene como atribución vigilar que la ubicación, integración y número de casillas que aprueben los Consejos Distritales y Municipales se realicen de acuerdo a lo establecido en el Código Electoral del Estado.
- g) La referida comisión conocerá y analizará las propuestas de ubicación de casillas especiales que hagan los Consejos Distritales y Municipales.

De esta manera, atendiendo a los procedimientos establecidos en los dispositivos legales y reglamentarios aplicables, se advierte que, contrariamente a lo aducido por el actor, ni el Código Electoral, ni el Reglamento para el Funcionamiento de las Comisiones del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, se estatuye un procedimiento que de manera expresa, establezca que la Comisión de Organización y Capacitación, ni alguna otra, sea el órgano encargado de realizar la propuesta al Consejo General del número de boletas que deben ser distribuidas en las casillas especiales.

Lo anterior es así, ya que las atribuciones de la Comisión de Organización y Capacitación, se limitan al conocimiento y análisis de las propuestas de ubicación de casillas especiales que reciban de los Consejos Distritales y Municipales, más no así del número de boletas electorales correspondientes a éstas, ni le corresponde proponer el número de boletas en las casillas ordinarias, toda vez que, éste se encuentra específicamente determinado por el artículo 192 fracción III del Código Electoral del Estado de México, al establecer que las boletas electorales correspondiente a cada elección serán

en número igual al de los electores que figuran en la lista nominal de la sección, más el número necesario para que los representantes de los partidos políticos emitan su voto.

En este contexto, de acuerdo a la fracción XVIIH, del artículo 1.43, del Reglamento para el funcionamiento de las comisiones del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, la Comisión de Organización y Capacitación respecto de las casillas especiales, solo tiene injerencia en lo relativo a la ubicación de éstas, habida cuenta que, del análisis de las atribuciones que le son conferidas se advierte que la vigilancia respecto de la integración y el número de casillas, sólo le corresponde cuando se trate de casillas ordinarias y sólo de la ubicación cuando se trate de casillas especiales y en ningún caso respecto del número de boletas electorales que deben ser entregadas para las casillas ya sean ordinarias o especiales.

Además, dicha afirmación encuentra soporte, en el procedimiento correspondiente para la integración y ubicación de las mesas directivas de casilla ordinarias establecido en los artículos 166 y 169 del Código Electoral del Estado de México, en los que se dispone que es atribución de los Consejos Distritales y Municipales, realizar las propuestas de los lugares en los que habrán de ubicarse las casillas, lo que es acorde con el artículo 1.43 del Reglamento para el Funcionamiento de las Comisiones del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, al establecer que dichos consejos son los que deben proponer a la Comisión de Organización y Capacitación la ubicación, integración y número de casillas que deben ser instaladas en el municipio o distrito correspondiente.

En este sentido, una vez que los Consejos Distritales o Municipales realicen las propuestas de ubicación, integración y número de casillas a la Comisión de Organización y Capacitación, ésta se encuentra en posibilidades de analizarlas para que con base en ello, realicen una nueva propuesta al Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México; sin embargo, la facultad de proponer el número de boletas para las casillas ordinarias y especiales no es referida a los consejos distritales o municipales, lo que permite evidenciar que no existe la armonía adecuada para arribar a la conclusión de que a la aludida comisión, le corresponda proponer al Consejo General del Instituto Electoral del Estado, el número de boletas que corresponden a las casillas especiales.

Es así que, el impetrante parte de una premisa errónea, al considerar que debido al hecho de que la multireferida comisión tiene la atribución de analizar y conocer las propuestas de ubicación de las casillas especiales, también debe analizar y proponer el número de boletas que serán distribuidas en las mesas directivas de casillas especiales.

Ahora bien, el artículo 192, fracción III, del Código Electoral local, establece de manera clara, que las casillas especiales recibirán el número de boletas de acuerdo a lo aprobado por el Consejo General, disposición que es conforme a la atribución contenida en la fracción XV, del artículo 95, del mismo ordenamiento legal, al establecer que es facultad del propio Consejo General adoptar las determinaciones relativas a la instalación de las casillas especiales.

En este contexto, al establecerse expresamente, la facultad del Consejo General del Instituto Electoral de determinar el número de boletas electorales que recibirán las casillas especiales, y al ser acorde éste con los artículos 95, fracción XV, 167 párrafo segundo 222 y 223, fracción II, del mismo ordenamiento legal así como el artículo 1.43 del Reglamento para el Funcionamiento de las Comisiones del Consejo General, es inconcuso que no existe un procedimiento previo, para que la máxima autoridad administrativa electoral se encuentre en aptitud para aprobar el número de boletas que corresponden a cada una de las casillas especiales, puesto que ésta es una atribución expresa del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México.

Por las razones anteriores, es dable arribar a la conclusión de que, no existe en la normatividad electoral algún procedimiento que se señale que la Comisión de Organización deba analizar y poner a consideración del Consejo General, el número de boletas a distribuir para las casillas especiales, sino que el imperio de la determinación precisada, le corresponde al órgano superior de dirección electoral; concluyéndose así, que no existe tal omisión debido a que el legislador no previó un procedimiento para que el Consejo General apruebe el número de boletas en las casillas especiales, una vez que alguna comisión lo haya propuesto, por lo que la afirmación del recurrente referente a la indebida fundamentación y motivación del acuerdo IEEM/CG/60/2011, por no haber llevado a cabo un procedimiento por la Comisión de Organización y Capacitación, resulta incorrecta.

Bajo las argumentaciones vertidas en el presente apartado, este órgano colegiado estima que resulta inviable acoger la

pretensión del actor de revocar el acto impugnado y ordenar al Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, para que través de la Comisión de Organización y Capacitación, determine el número de boletas a distribuir a las casillas especiales que se instalaran el próximo tres de julio del presente año, debido a que contrariamente a lo señalado por el actor, el principio de certeza y legalidad, rectores de la función electoral, no fueron vulnerados con la emisión del acto impugnado, por lo que este debe **CONFIRMARSE**.

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en lo establecido por los artículos 116, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 13 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, 1, 2, 3, 282, 289, fracción i, 300, 301 fracción II, 302 bis fracción II, 304, 305, 311, 319, 326, 327, 328, 333, 337, 339 y 342 del Código Electoral vigente en esta entidad federativa, se

**RESUELVE:**

**ÚNICO.** Se **CONFIRMA** el acuerdo **IEEM/CG/60/2011**, del diez de mayo de dos mil once, emitido por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México.”

**CUARTO. Agravios.** En su escrito de demanda el Partido Acción Nacional formula los motivos de disenso siguientes:

**“ A G R A V I O**

**ÚNICO.**

**Fuente del agravio.-** Lo constituye la resolución de fecha diez de junio de dos mil once, emitida por el Tribunal Electoral del Estado de México, al resolver el Recurso de Apelación identificado como RA/29/2011, mediante el que resolvió el acuerdo IEEM/CG/60/2011, denominado "Número y Ubicación de Casillas Especiales para el proceso electoral de gobernador 2011" aprobado el diez de mayo de dos mil once por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México.

**Artículos Constitucionales y Legales violados.-** Los artículos 14, 16, 17, 116 fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; en concordancia

con el artículo 93 y 95 fracción XV del Código Electoral del Estado de México.

**Concepto del agravio.-** Lo constituye el Considerando Noveno de la resolución dictada el día diez de junio del año en curso por parte del Tribunal electoral del Estado de México, en la parte considerativa que me permito transcribir a continuación:

“...

*En este contexto, al establecer expresamente, la facultad del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de determinar el número de boletas electorales que recibirán las casillas especiales, y al ser acorde éste con los artículos 95, fracción XV, 167 párrafo segundo 222 y 223, fracción II, del mismo ordenamiento legal así como el artículo 1.43 del Reglamento para el funcionamiento de las Comisiones del Consejo General, es inconcuso que no existe un procedimiento previo, para que la máxima autoridad administrativa electoral se encuentre en aptitud para aprobar el número de boletas que corresponde a cada una de las casillas especiales, puesto que ésta es una atribución expresa del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México.*

...”.

El razonamiento vertido por la hoy autoridad señalada como responsable, causa agravio al partido que represento, en virtud de que la resolución en la parte considerativa que se transcribió establece supuestos que son contradictorios a la legalidad al determinar "... que no existe un procedimiento previo, para que la máxima autoridad administrativa electoral se encuentre en aptitud para aprobar el número de boletas que corresponde a cada una de las casillas especiales..." esta reflexión es contraria al contenido del acuerdo IEEM/CG/60/2011, lo cual debió advertir la responsable al realizar la transcripción del mismo dentro de la resolución materia de este juicio en su considerando Cuarto, en virtud de que el acuerdo antes citado fundó en su considerando VIII y; Acuerdo Segundo, la distribución de 750 boletas electorales; si como lo establece la responsable no existe un procedimiento previo para que la autoridad en este caso el

Consejo General aprobara el número de boletas para las casillas especiales, por qué razón se introdujo dentro del acuerdo de referencia como parte de este, cuando lo único que debió de haberse conocido era lo tratado por la Comisión de Organización y Capacitación durante la sesión extraordinaria de fecha cuatro de mayo de dos mil once, en el punto sexto del orden del día correspondiente a la propuesta de ubicación de casillas especiales que realizaron los Consejos Distritales.

En este orden de ideas es viable reiterar que no está debidamente fundada y motivada la resolución de la responsable, al no haber hecho una reflexión de por qué se estableció la entrega de 750 boletas a las casillas especiales dentro del acuerdo IEEM/CG/60/2011, y por qué la autoridad hoy señalada como responsable considera viable que en un dictamen emanado de la Comisión de Organización y Capacitación sobre el número y ubicación de las casillas especiales, se introduzca algo que no fue del conocimiento de la comisión en su sesión extraordinaria de fecha cuatro de mayo de dos mil once, la cual en términos de lo dispuesto en los artículos 93 párrafo primero y 95 fracción XV del Código Electoral aprobó por parte de los integrantes de la Comisión de Organización y Capacitación, con el consenso de los partidos políticos, el número y ubicación de las casillas.

De lo anterior podemos afirmar que los razonamientos de la autoridad responsable son contradictorios y denotan una falta de exhaustividad en el análisis de los agravios expresados y las pruebas aportadas, esto es así ya que de la versión estenográfica de la sesión extraordinaria de cuatro de mayo de dos mil once, en su punto sexto del orden del día, la Comisión de Organización y Capacitación analizó y aprobó la propuesta de ubicación de las casillas especiales, circunstancia que fue hecha del conocimiento del Secretario Ejecutivo General, mediante el oficio 1EEM/COC/ST/0392/2011 de fecha cuatro de mayo del año en curso, por parte del Secretario Técnico de la Comisión antes referida, y mediante el cual remitió el documento denominado "Propuesta del número y ubicación de casillas especiales, que enviaron los 45 Consejos Distritales al Consejo General para su Aprobación", en este contexto existe apariencia de que el acuerdo IEEM/CG/60/2011 reviste legalidad como lo aduce la

responsable, lo cual es incierto ya que como se ha manifestado lo único que se aprobó en la Comisión de Organización y Capacitación fue el número de casillas especiales y su ubicación, no así el número de boletas a entregar, consideración esta que la responsable dejó de resolver.

Siguiendo el razonamiento establecido dentro de la sentencia que causa agravio al partido que represento, la autoridad hoy responsable arriba a la conclusión de que no existe un procedimiento previo para que la autoridad administrativa Consejo General se encuentre en aptitud para aprobar el número de boletas que corresponden a cada una de las casillas especiales, el razonamiento esgrimido por la responsable transgrede el principio de autoridad establecido en el primer párrafo del artículo 16 de nuestra Constitución Federal que establece que las autoridades del Estado, solamente pueden hacer lo que expresamente les confiera la ley, al afirmar la responsable que no existe un procedimiento previo reconoce veladamente que el haber incluido dentro del acuerdo IEEM/CG/60/2011 el número de boletas a entregar a las casillas especiales en el Acuerdo Segundo, el mismo sería ilegal, al no existir debida fundamentación y motivación para sostener válidamente la posibilidad de que en el acuerdo que tenía como fin al aprobar el número y la ubicación de las casillas especiales; y no así el número de boletas a entregar a las casillas especiales, transgrede el orden legal tanto por la autoridad de origen, así como por la hoy responsable al no haber sido exhaustiva y observar lo establecido por el multicitado acuerdo en el resultando 3 el cual me permito reproducir a continuación:

“...

*3. Que la Secretaría Técnica de la Comisión de Organización y Capacitación, mediante oficio número IEEM/COC/ST/0392/2011 de fecha cuatro de mayo del año en curso, remitió a la Secretaría Ejecutiva General el documento denominado "Propuesta del número y ubicación de casillas especiales, que enviaron los 45 Consejos.*

...”.

Si la Autoridad hoy responsable hubiese sido exhaustiva y analizado las pruebas aportadas podría haber arribado a la

conclusión como ella misma lo manifiesta que el multicitado acuerdo el único fin legal que tenía era precisamente el de establecer el número y ubicación de casillas; y no que se incluyera dentro de sus considerandos lo relativo al número de boletas sin que este estuviera debidamente fundado y motivado.

Adicionalmente no debe soslayarse que la actividad de los órganos electorales por disposición de nuestra Carta Magna, así como de la Constitución Local se deben regir por los principios de Legalidad, Certeza, Objetividad, Independencia, Imparcialidad y Profesionalismo y, es claro, que en el caso que nos ocupa la autoridad responsable se aleja del principio de Legalidad al no motivar y fundar por qué se asignan 750 Boletas a cada Casilla Especial y; se aparta del principio de Certeza al no haber realizado una valoración que justifique la decisión que se tomaba, generando incertidumbre respecto de las causas que motivaron la adopción que se combate.”

**QUINTO. Estricto Derecho.** Resulta importante destacar que la naturaleza extraordinaria del juicio de revisión constitucional electoral implica el cumplimiento irrestricto de ciertos principios y reglas establecidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y en la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Entre dichos principios destaca el hecho de que, en atención a lo previsto en el artículo 23, párrafo 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en los medios de impugnación como el que nos ocupa no procede la suplencia de la queja deficiente, en tanto que se está ante un juicio de estricto derecho, que impide a este órgano jurisdiccional suplir las deficiencias u omisiones en el planteamiento de los agravios, cuando éstos no puedan ser deducidos claramente de los hechos expuestos, imponiendo a

las Salas del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, el imperativo de resolver la controversia con sujeción estricta a los agravios expuestos por el enjuiciante.

En este sentido, como ha sostenido reiteradamente esta instancia jurisdiccional, si bien se ha admitido que la expresión de agravios se pueda tener por formulada con independencia de su ubicación en cierto capítulo o sección del escrito de demanda, así como de su presentación, formulación o construcción lógica, ya sea como silogismo jurídico o utilizando cualquier fórmula deductiva, inductiva o dialéctica, puesto que el juicio de revisión constitucional electoral no está sujeto a un procedimiento o formulario solemne, lo cierto es que, como requisito indispensable para tener por formulados los agravios, se exige la expresión clara de la causa de pedir, detallando la lesión o perjuicio que ocasiona el acto o sentencia impugnado, así como los motivos que originaron ese agravio.

Esto, para que con la argumentación expuesta por el enjuiciante, dirigida a demostrar la ilegalidad en el proceder de la autoridad responsable, este órgano jurisdiccional se ocupe de su estudio y resolución, conforme a los preceptos jurídicos aplicables.

De ahí, que los motivos de disenso deben estar encaminados a desvirtuar todas y cada una de las consideraciones o razones, de hecho y de Derecho, que la autoridad responsable tomó en cuenta al emitir su sentencia, esto es, el actor debe hacer patente que los argumentos en los que la autoridad enjuiciada

sustentó el acto reclamado, conforme a los preceptos normativos que estimó aplicables, son contrarios a Derecho.

De lo contrario, los agravios formulados tendrán que ser declarados inoperantes por lo que deberán seguir subsistiendo los efectos legales del acto reclamado.

**SEXTO. Estudio de fondo.** De la lectura integral de la demanda de juicio de revisión constitucional electoral se tiene que, el Partido Acción Nacional esencialmente señala que las autoridades electorales administrativa y jurisdiccional en el Estado de México, no se ajustaron a derecho cuando, en sus respectivos ámbitos de competencia, conocieron sobre la aprobación del número de boletas que se distribuirán en las casillas especiales para el proceso electoral ordinario de este año para elegir al Gobernador de la referida entidad federativa.

Para tal efecto, el referido instituto político hace valer tres planteamientos.

**a. Contradicción de la sentencia impugnada.** Primero señala que el Tribunal Electoral local resolvió el recurso de apelación con argumentos contradictorios a las consideraciones que sustentan el acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral de la entidad.

Afirma lo anterior porque, mientras que la autoridad administrativa sustentó que el Consejo General tiene atribuciones suficientes para aprobar lo relativo al número de boletas electorales que se distribuirán en las casillas

electorales; el Tribunal responsable estimó que no existe en la Ley un procedimiento previo para que la máxima autoridad administrativa electoral apruebe ese tema.

**b. Omisión de fundar y motivar por qué se distribuirían 750 boletas electorales en casillas especiales.** Como segunda cuestión, el actor alega que la resolución impugnada no está fundada y motivada. Ello lo hace depender de que el tribunal responsable no hizo ninguna reflexión de por qué la autoridad administrativa estableció la entrega de setecientas cincuenta boletas electorales en las casillas especiales.

**c. Impugnación del acuerdo del Consejo General del IEEM.** El tercer planteamiento lo encamina a controvertir el acto primigeniamente impugnado, pues señala que el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, al aprobar el acuerdo IEEM/CG/60/2011, relativo al número y ubicación de casillas especiales, no debió incluir el número de boletas a distribuir en cada casilla especial, en tanto que esa determinación, no fue del conocimiento de la Comisión de Organización y Capacitación.

Por todo lo anterior, el Partido Acción Nacional estima que la resolución impugnada debe ser revocada.

El estudio de los agravios se hará en el orden antes sintetizado con la aclaración de que los agrupados en los incisos **b.** y **c.** serán estudiados en conjunto dada la similitud de su estudio.

**a. Contradicción de la sentencia impugnada.**

Con relación al planteamiento sintetizado en el inciso a. relativo a la presunta contradicción del tribunal electoral local al pronunciarse respecto al procedimiento legal para aprobación del número de boletas electorales que se deben distribuir en las casillas especiales, esta Sala Superior considera que es **infundado**, en tanto que, no existe la contradicción planteada.

En efecto, el Partido Acción Nacional, señala que existe una contradicción de criterios para establecer bajo qué procedimiento y a quién corresponde aprobar el número de boletas electorales.

Afirma que mientras que el Consejo General acordó el número de boletas con base en facultades propias, el Tribunal Electoral responsable determinó que no existe un procedimiento previo para que la máxima autoridad administrativa electoral apruebe ese tema.

Contradicción planteada por el PAN	
Argumentos que sustentan la aprobación del número de boletas a asignarse a las casillas especiales	
IEEM	TEEM
El artículo 95, fracción XV del Código Electoral local establece que es facultad del propio Consejo General adoptar las determinaciones relativas a la instalación de las casillas especiales.	Ni el Código Electoral del Estado de México, ni el Reglamento para el Funcionamiento de las Comisiones del Consejo General del Instituto Electoral de la referida entidad federativa, prevén un procedimiento previo para que la máxima autoridad administrativa electoral apruebe el número de boletas que debe distribuirse en las casillas especiales.
El artículo 192, fracción III del referido código electoral, establece que las casillas especiales recibirán el número de boletas de acuerdo a lo aprobado por el Consejo General.	

A partir de lo anterior el Partido Acción Nacional afirma que existen contradicciones entre lo razonado por el Instituto y el Tribunal, al estimar que el primero reconoce una facultad expresa basta y suficiente del Consejo General para aprobar el número de boletas a distribuir en las casillas electorales, mientras que, el tribunal local establece que la Ley no reconoce un procedimiento para que el Consejo General apruebe lo relativo al número de boletas en las casillas especiales.

Tal planteamiento es inexacto porque parte de la premisa incorrecta de que el tribunal electoral local señaló que no existe un procedimiento previo para que el Consejo General del Instituto Electoral local aprobara el número de boletas a asignarse en las casillas especiales.

Empero, contrario a lo sostenido por el Partido Acción Nacional, el tribunal responsable determinó lo siguiente:

- Que ni el Código Electoral del Estado de México, ni el Reglamento para el Funcionamiento de las Comisiones del Consejo General del Instituto Electoral de la referida entidad federativa, prevén un procedimiento que de manera expresa, establezca que la Comisión de Organización y Capacitación, ni alguna otra, sea el órgano encargado de realizar la propuesta al Consejo General del número de boletas que debe distribuirse en las casillas especiales.
- Que la Comisión de Organización y Capacitación sólo tiene atribuciones expresas para el conocimiento y análisis de las propuestas de ubicación y número de

casillas especiales a instalarse, mas no así, proponer el número de boletas a distribuirse en dichas casillas.

- Que con fundamento en el artículo 192, fracción III del referido código electoral, las casillas especiales recibirán el número de boletas de acuerdo a lo aprobado por el Consejo General.
- Que el artículo 95, fracción XV del mismo ordenamiento legal establece que es facultad del propio Consejo General adoptar las determinaciones relativas a la instalación de las casillas especiales.
- Que en ese contexto, la Ley establece expresamente la facultad del Consejo General del Instituto Electoral de determinar el número de boletas electorales que recibirán las casillas especiales.
- Por todo lo anterior concluye el tribunal responsable que no existe en la normatividad electoral algún procedimiento que señale que la Comisión de Organización deba analizar y someter a consideración del Consejo General, el número de boletas a distribuir para las casillas especiales, sino que, tal decisión le corresponde al órgano superior de dirección electoral.

Todo lo anterior evidencia que, contrario a lo sostenido por el Partido Acción Nacional, no existe contradicción entre las consideraciones del tribunal responsable, por los que confirmó el acuerdo de la autoridad administrativa electoral, y los razonamientos de la propia autoridad administrativa electoral.

Ello porque, el tribunal responsable no concluyó que no existe un procedimiento previo para que el Consejo General del Instituto Electoral local aprobara el número de boletas a asignarse en las casillas especiales, por el contrario, convalidó los razonamientos del acto reclamado con base en las mismas consideraciones de la propia autoridad administrativa electoral.

Ciertamente el tribunal refirió que el Código Electoral y el Reglamento para el Funcionamiento de las Comisiones del Consejo General del Instituto Electoral, no prevén un procedimiento que, de manera expresa, establezca que la Comisión de Organización y Capacitación, ni alguna otra, sea el órgano encargado de realizar la propuesta al Consejo General del número de boletas que debe distribuirse en las casillas especiales; empero, ese razonamiento lo hizo precisamente para fortalecer la premisa de que, la aprobación de boletas en casillas especiales es un tema exclusivo del Consejo General, en el cual no tiene injerencia la Comisión de Organización y Capacitación.

De ahí que la contradicción del actor, en realidad se trata de una lectura aislada y descontextualizada de la integridad de la resolución impugnada. Pues cuando el tribunal señaló que “no existe un procedimiento previo”, lo hizo en el contexto de aclarar que las boletas electorales en las casillas especiales, no es un tema que deba aprobarse por la Comisión de Organización y Capacitación.

Incluso, el tribunal responsable resolvió confirmar el acuerdo impugnado con los mismos razonamientos del Instituto Electoral

local, el cual reconoce que la aprobación de las boletas en las casillas especiales es un tema exclusivo del Consejo General.

Consecuentemente, al no existir la contradicción alegada por el Partido Acción Nacional, el agravio deviene en infundado.

***b. y c. Omisión de fundar y motivar por qué se distribuirían 750 boletas electorales en casillas especiales e Impugnación del acuerdo del Consejo General del IEEM.***

El estudio de los agravios sintetizados en los incisos b. y c. se hará conjuntamente en virtud de que ambos sufren del mismo vicio de insuficiencia para revocar la resolución impugnada.

Como se señaló en el considerando QUINTO, el juicio de revisión constitucional electoral es un medio de impugnación de estricto Derecho, de modo que los agravios que se formulen en éste, deben estar encaminados a desvirtuar todas y cada una de las consideraciones o razones, de hecho y de Derecho, que la autoridad responsable tomó en cuenta al emitir su sentencia, esto es, el actor debe hacer patente que los argumentos en los que la autoridad enjuiciada sustentó el acto reclamado, conforme a los preceptos normativos que estimó aplicables, son contrarios a Derecho.

De lo contrario, los agravios formulados tendrán que ser declarados inoperantes por lo que deberán seguir subsistiendo los efectos legales del acto reclamado.

Señalado lo anterior, esta Sala Superior considera que los agravios en estudio, resultan **inoperantes**, en tanto que, el

sintetizado en el inciso **b.** además de resultar novedoso, el actor no controvertió la respuesta de la autoridad responsable; mientras que, el sintetizado en el inciso **c.** está encaminado a controvertir vicios del acto de la autoridad administrativa electoral y no los razonamientos de la autoridad jurisdiccional responsable.

De modo que ambos planteamientos al ser deficiente el primero e insuficiente el segundo, resultan ineficaces para revocar la sentencia controvertida, de ahí su inoperancia.

Para demostrar lo anterior, a continuación se inserta una tabla en la que se sintetizan primero los agravios formulados en el recurso de apelación local, en la segunda columna los razonamientos recaídos a los agravios de apelación y, en la tercera columna, los planteamientos de este juicio de revisión constitucional electoral.

Cronología de agravios		
Agravios del Recurso de apelación local	Sentencia del TEEM	Agravios de JRC
El acuerdo IEEM/CG/60/2011 carece de fundamentación y motivación, ya que la determinación del número de boletas a asignarse a las casillas especiales, no fue aprobado previamente por la Comisión de Organización y	Primero el tribunal local sostuvo que la Ley establece una diferencia entre el procedimiento para determinar el número y ubicación de las casillas especiales que se instalarán en los procesos electorales y, otro distinto, para el número de boletas que deberán ser entregadas a éstas. De modo que, para la aprobación	<b>Agravio b.</b> Frente a tales consideraciones, el Partido Acción Nacional hace valer dos estos planteamientos: La resolución impugnada no está debidamente fundada y motivada porque el tribunal responsable no hizo ninguna reflexión de por qué la autoridad administrativa estableció la entrega de setecientos cincuenta boletas electorales en las casillas especiales.

Cronología de agravios		
Agravios del Recurso de apelación local	Sentencia del TEEM	Agravios de JRC
<p>Capacitación. De modo que el Consejo General no estaba en condiciones de aprobar ese tema pues no existió un análisis previo por la referida Comisión.</p>	<p>del número y ubicación de casillas especiales, la Ley prevé que el Consejo General, determinará lo correspondiente a partir de la propuesta de los consejos municipales y distritales.</p> <p>Que para el caso de la determinación del número de boletas, la Ley prevé una facultad genérica para que el Consejo General adopte las determinaciones relativas a la instalación de las casillas especiales; y otra facultad específica para que las casillas especiales reciban el número de boletas de acuerdo a lo aprobado por el Consejo General.</p> <p>De lo anterior, el tribunal local señaló que, contrario a lo sostenido por el apelante, el Consejo General, las atribuciones de la Comisión de Organización y Capacitación, se limitan al conocimiento y análisis de las propuestas número y ubicación de casillas especiales que reciban de los consejos distritales y municipales, más no así del número de boletas electorales correspondientes a éstas.</p> <p>En ese contexto, determinó que la Ley prevé expresamente que las casillas especiales recibirán el número de boletas de acuerdo a lo aprobado por el Consejo General.</p> <p>De modo que, el agravio de apelación lo calificó de infundado.</p>	<p><b>Agravio c.</b> Finalmente controvierte el acto primigeniamente impugnado, pues señala que el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, al aprobar el acuerdo IEEM/CG/60/2011, relativo al número y ubicación de casillas especiales, no debió incluir el número de boletas a distribuir en cada casilla especial, en tanto que esa determinación, no fue del conocimiento de la Comisión de Organización y Capacitación.</p>

La tabla antes inserta demuestra que los agravios **b.** y **c.** son deficientes, insuficientes e ineficaces para demostrar la ilegalidad de la resolución impugnada.

Respecto al agravio sintetizado en el inciso **b.** el actor controvierte que la resolución impugnada no está fundada y motivada, lo cual hace depender, de que el tribunal responsable no hizo ninguna reflexión de por qué la autoridad administrativa estableció la entrega de setecientas cincuenta boletas electorales en las casillas especiales.

Esto es, el Partido Acción Nacional, controvierte una supuesta omisión atribuida al tribunal responsable de pronunciarse sobre las razones, por las cuales, se determinó que serían setecientas cincuenta, el número de boletas a distribuir en las casillas especiales, para lo cual, agrega que el tribunal responsable no formuló ningún razonamiento que justificara de dónde se desprende que ese número de boletas es el que se debe distribuir en las referidas casillas.

Con independencia de que esa afirmación es imprecisa, en tanto que, contrario a lo sostenido por el actor, el tribunal responsable sí se pronunció al respecto; el planteamiento de la supuesta omisión no fue formulado en la demanda del recurso de apelación local.

En efecto contrario a lo sostenido por el Partido Acción Nacional, el tribunal responsable sí refirió por qué se deberían distribuir setecientas cincuenta boletas electorales en las

casillas especiales, lo cual se demuestra con la transcripción de la sentencia impugnada, en la parte que interesa:

“De esta manera, atendiendo a los procedimientos establecidos en los dispositivos legales y reglamentarios aplicables, se advierte que, contrariamente a lo aducido por el actor, ni el Código Electoral, ni el Reglamento para el Funcionamiento de las Comisiones del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, se estatuye un procedimiento que de manera expresa, establezca que la Comisión de Organización y Capacitación, ni alguna otra, sea el órgano encargado de realizar la propuesta al Consejo General del número de boletas que deben ser distribuidas en las casillas especiales.”

[...]

Ahora bien, el artículo 192, fracción III, del Código Electoral local, establece de manera clara, que las casillas especiales recibirán el número de boletas de acuerdo a lo aprobado por el Consejo General, disposición que es conforme a la atribución contenida en la fracción XV, del artículo 95, del mismo ordenamiento legal, al establecer que es facultad del propio Consejo General adoptar las determinaciones relativas a la instalación de las casillas especiales.

En este contexto, al establecerse expresamente, la facultad del Consejo General del Instituto Electoral de determinar el número de boletas electorales que recibirán las casillas especiales, y al ser acorde éste con los artículos 95, fracción XV, 167 párrafo segundo 222 y 223, fracción II, del mismo ordenamiento legal así como el artículo 1.43 del Reglamento para el Funcionamiento de las Comisiones del Consejo General, es inconcuso que no existe un procedimiento previo, para que la máxima autoridad administrativa electoral se encuentre en aptitud para aprobar el número de boletas que corresponden a cada una de las casillas especiales, puesto que ésta es una atribución expresa del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México.

Por las razones anteriores, es dable arribar a la conclusión de que, no existe en la normatividad electoral algún procedimiento que se señale que la Comisión de Organización deba analizar y poner a consideración del Consejo General, el número de boletas a distribuir para las casillas especiales, sino que el imperio de la determinación precisada, le corresponde al órgano superior de dirección electoral; concluyéndose así, que no existe tal omisión

debido a que el legislador no previó un procedimiento para que el Consejo General apruebe el número de boletas en las casillas especiales, una vez que alguna comisión lo haya propuesto, por lo que la afirmación del recurrente referente a la indebida fundamentación y motivación del acuerdo IEEM/CG/60/2011, por no haber llevado a cabo un procedimiento por la Comisión de Organización y Capacitación, resulta incorrecta.

Bajo las argumentaciones vertidas en el presente apartado, este órgano colegiado estima que resulta inviable acoger la pretensión del actor de revocar el acto impugnado y ordenar al Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, para que través de la Comisión de Organización y Capacitación, determine el número de boletas a distribuir a las casillas especiales que se instalaran el próximo tres de julio del presente año, debido a que contrariamente a lo señalado por el actor, el principio de certeza y legalidad, rectores de la función electoral, no fueron vulnerados con la emisión del acto impugnado, por lo que este debe **CONFIRMARSE.**"

Como se desprende de los párrafos subrayados, el Tribunal responsable sí dio razones de por qué deberían ser setecientas cincuenta boletas electorales, las que se distribuirían en las casillas especiales.

Para ello señaló que no existe en la normatividad electoral algún procedimiento que señale que la Comisión de Organización deba analizar y someter a consideración del Consejo General, el número de boletas a distribuir para las casillas especiales, sino que dicha facultad recae en el propio Consejo General.

De ahí que sea inexacto que el Partido Acción Nacional afirme que la resolución impugnada no está fundada y motivada al no contener ninguna reflexión de por qué la autoridad administrativa estableció la entrega de setecientas cincuenta boletas electorales en las casillas especiales.

Con independencia de lo anterior, esta Sala Superior considera además que, el Partido Acción Nacional, no controvertió en el recurso de apelación, que el acuerdo impugnado tuviera ese vicio.

Para evidenciar lo anterior, a continuación, se inserta la parte conducente del agravio formulado por el Partido Acción Nacional, en el recurso de apelación:

“Lo establecido en el punto de acuerdo segundo no está debidamente fundado y motivado ya que no existe procedimiento que se haya llevado ante alguna comisión la cual mediante acuerdo o dictamen hubiese conocido y en virtud de ello, el Consejo General con conocimiento de causa estuviera en posibilidades de acordar precisamente el número de boletas para las casillas especiales, esto toma una gran relevancia si tomamos en consideración el hecho de que en la Comisión de Organización y Capacitación en su sesión extraordinaria de fecha cuatro de mayo de dos mil once en el punto sexto se conoció únicamente lo siguiente:

“... ”

6. Presentación, análisis y aprobación, en su caso, de la Propuesta del número y ubicación de casillas especiales que enviaron los 45 consejos distritales al Consejo General para su aprobación.

“... ”

Como se desprende del punto trasunto del orden del día de la comisión de Organización y Capacitación, lo único que se puso en conocimiento de los integrantes de la misma, fue el número de casillas especiales propuestas por los 45 consejos distritales, pero nunca se estableció o analizó un parámetro de cuántas boletas le podrían corresponder a dichas casillas para que el Consejo General las aprobara.

Lo anteriormente manifestado toma gran preeminencia si consideramos que el punto de acuerdo segundo que hoy es materia de la presente apelación, no fue examinado con acuciosidad por los integrantes del Consejo, ya que al estar analizando el punto décimo noveno de la sesión, relativo a la Adjudicación del Procedimiento de Invitación Restringida IEEM/IR/04/2011, relativo a la contratación del servicio de impresión de la documentación electoral para el proceso

electoral de Gobernador 2011, formule una moción dentro de la sesión en los siguientes términos:

“...  
REPRESENTANTE DEL PAN, LIC. FRANCISCO GÁRATE CHAPA: Es en calidad de moción mi intervención, y es una pregunta al Secretario.  
Él ha hablado cuando ha dado cuenta del material o de la documentación electoral, de que se están considerando 750 boletas para las casillas especiales.  
La pregunta es, ¿De dónde sale esta cantidad de 750?  
...”

A la moción anteriormente formulada por el suscrito dentro de la sesión del Consejo y autorizada por el consejero Presidente el Secretario ejecutivo General, el funcionario electoral manifestó:

“...  
SECRETARIO EJECUTIVO GENERAL, ING. FRANCISCO JAVIER LÓPEZ CORRAL: Las cifras a las que he dado lectura han resultado del cálculo que la Dirección de Organización ha hecho llegar ya a esta Secretaría.  
...” (Lo subrayado es propio).

De la respuesta que se formula al Secretario Ejecutivo General, podemos tener claro que en ninguna comisión se pudo haber tratado el asunto relativo a las boletas a entregar a las casillas especiales, si tomamos en consideración que solamente fue un cálculo de la Dirección de Organización para la elaboración de la documentación electoral.

Corroboramos más el agravio expresado aquí el oficio IEEM/COC/ST/0392/2011 de fecha 4 de mayo de 2011, suscrito por el Lic. Rafael Plutarco Garduño García, en su calidad de Secretario Técnico de la Comisión de Organización y Capacitación.

(Se transcribe).

Como se puede observar del oficio trasunto, la Comisión de Organización y Capacitación únicamente conoció y analizó la propuesta de casillas especiales, no así el número de boletas a entregarse a las mismas para el día de la jornada electoral, lo cual conlleva a afirmar que el punto de acuerdo segundo del acuerdo **IEEM/CG/60/2011** a todas luces es ilegal y contrario al principio de Legalidad y Certeza que deben de imperar en todos y cada uno de los actos de la autoridad

electoral, al haberse omitido sin razón alguna el procedimiento para que el Consejo General una vez que se analizará por la Comisión de Organización y Capacitación la propuesta del número de boletas para las casillas especiales, fuera aprobado, y no como aconteció sin existir ningún análisis y posterior dictamen se aprueba, cuando el único parámetro conocido fue el que el Director de Organización realizó una proyección misma que únicamente informó al Secretario Ejecutivo General.”

Como se desprende de la transcripción, el planteamiento único que formuló el Partido Acción Nacional en el recurso de apelación, se limitó a controvertir la falta de fundamentación y motivación del acuerdo IEEM/CG/60/2011, sobre la base de que la determinación de las boletas a asignarse a las casillas especiales, no fue aprobado previamente por la Comisión de Organización y Capacitación, por lo que fue ilegal que el Consejo General conociera sobre el número de boletas de las casillas especiales, sin que se haya analizado ese punto por la citada Comisión.

El mismo calificativo merece el planteamiento identificado con el inciso **c.** del resumen de agravios, en el que se controvierte el acto primigeniamente impugnado.

Al respecto, el Partido Acción Nacional, señala que el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, al aprobar el acuerdo IEEM/CG/60/2011, no debió incluir el número de boletas a distribuir en cada casilla especial, en tanto que esa determinación, no fue del conocimiento de la Comisión de Organización y Capacitación.

Dicho planteamiento, al estar enderezado en contra de vicios del acto primigeniamente controvertido y no ofrecer

razonamientos para controvertir las consideraciones de la autoridad responsable, lo procedente es declararlo inoperante.

En efecto, la materia de impugnación en el presente juicio de revisión constitucional electoral, lo constituye la sentencia emitida el diez de junio de dos mil once, dictada por el Tribunal Electoral del Estado de México, dentro del expediente de recurso de apelación identificado con el número RA/29/2011, no así el acuerdo primigeniamente impugnado.

En esa tesitura, para demostrar la ilegalidad de la resolución controvertida, el Partido Acción Nacional, debió controvertir los razonamientos del tribunal responsable por los que determinó que el código electoral mexiquense establece expresamente la facultad del Consejo General del Instituto Electoral para determinar el número de boletas electorales que recibirán las casillas especiales; por lo que, no existe en la normatividad electoral algún procedimiento que señale que la Comisión de Organización y Capacitación deba analizar y someter a consideración del Consejo General, el número de boletas a distribuir para las casillas especiales, sino que, tal decisión le corresponde al órgano superior de dirección electoral.

Luego, si el Partido Acción Nacional, únicamente manifestó la ilegalidad del acuerdo IEEM/CG/60/2011 y no controvertió lo razonado en la resolución del recurso de apelación RA/29/2011, resulta incuestionable que su agravio es inoperante.

Consecuentemente, al resultar infundado e inoperantes los agravios formulados por el Partido Acción Nacional, lo

procedente es confirmar la resolución de diez de junio de dos mil once, dictada por el Tribunal Electoral del Estado de México, dentro del expediente de recurso de apelación identificado con el número RA/29/2011.

Por lo expuesto y fundado, se

#### **R E S U E L V E:**

**ÚNICO.** Se **confirma** la resolución de diez de junio de dos mil once, dictada por el Tribunal Electoral del Estado de México, dentro del expediente de recurso de apelación identificado con el número RA/29/2011.

**NOTIFÍQUESE:** **personalmente**, al actor en el domicilio señalado en su escrito de demanda; **por oficio**, con copia certificada de esta resolución, al Tribunal Electoral del Estado de México; y **por estrados** a los demás interesados; lo anterior con fundamento en los artículos 26, párrafo 3, 27, 28, y 84, párrafo 2, incisos a) y b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

**Devuélvase** las constancias que corresponda y, en su oportunidad, **archívese** este expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

**MAGISTRADA PRESIDENTA**

**MARÍA DEL CARMEN ALANIS FIGUEROA**

**MAGISTRADO**

**MAGISTRADO**

**CONSTANCIO CARRASCO  
DAZA**

**FLAVIO GALVÁN RIVERA**

**MAGISTRADO**

**MAGISTRADO**

**MANUEL GONZÁLEZ  
OROPEZA**

**JOSÉ ALEJANDRO LUNA  
RAMOS**

**MAGISTRADO**

**MAGISTRADO**

**SALVADOR OLIMPO NAVA  
GOMAR**

**PEDRO ESTEBAN PENAGOS  
LÓPEZ**

**SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS**

**MARCO ANTONIO ZAVALA ARREDONDO**